

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Fulano de Tal,

Peticionario

vs.

Demandada A,
Demandada B

Recurridas

KLCE202001347

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre: Sentencia
Declaratoria,
Remedio Provisional,
Daños y Perjuicios
por Violación al
Derecho de Intimidad
y Propiedad

Civil Núm.:
BY2019CV00322

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2021.

Comparece Fulano de Tal, mediante petición de *certiorari*.

Solicita que revisemos la Resolución emitida el 29 de noviembre de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, y en lo pertinente, el TPI autorizó la regrabación de la vista celebrada el 8 de septiembre de 2020, bajo estrictas medidas de confidencialidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

Número Identificador

RES2021 _____

-I-

El 23 de enero de 2019, Fulano de Tal presentó una demanda sobre sentencia declaratoria, remedio provisional y daños y perjuicios por violación al derecho a la intimidad y propiedad contra Demandada A y Demandada B.¹ Por medio de ésta, el peticionario solicitó al foro primario que dictara sentencia declaratoria a los fines de decretar que las demandadas actúan de forma ilegal al obtener y retener material íntimo de su persona, así como amenazar con divulgar el mismo o utilizarlo para cualquier propósito. Según la demanda, el referido material consiste en una serie de videos y fotografías producidas por un sistema de cámaras de seguridad que muestran al peticionario y a una tercera persona en su habitación. Señaló que dichas grabaciones obtenidas sin su consentimiento, constituyen una intromisión indebida e irrazonable a su intimidad, propia imagen y honra. Cabe mencionar que el peticionario suscribió la demanda con seudónimos con el fin de proteger su derecho a la intimidad.

El 25 de enero de 2019, el peticionario presentó una “Urgente Solicitud de Remedios Provisionales”, al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1. Mediante la referida moción, solicitó al Tribunal que ordenara a la parte demandada devolver inmediatamente todo material íntimo y privilegiado sobre su persona bajo su posesión y borrar o destruir el mismo; prohibir la utilización, reproducción y divulgación de toda copia de dicho material; identificar y someter, bajo juramento, una lista de todos los equipos donde se guardó dicho material; identificar todas las personas a las cuales se le había transmitido

¹ Demandada A, estuvo casada con Fulano de Tal bajo el régimen de la sociedad legal de bienes gananciales. Mediante Sentencia dictada el 26 de junio de 2018, el foro primario decretó el divorcio entre las partes por la causal de ruptura irreparable. Demandada B, es la abogada de Demandada A y la representó en el pleito de divorcio.

el mismo, y someter una declaración jurada que acreditara el cumplimiento con las órdenes del Tribunal.

En igual fecha, el TPI emitió y notificó una Orden en relación al trámite del presente pleito. A esos efectos, dispuso lo siguiente:

Los procedimientos se atenderán en el salón de sesiones y serán grabados como cualquier otro procedimiento. No obstante, el o los señalamientos se tratarán de hacer en días y horas donde los otros asuntos hayan concluido y al momento de atender el caso se ordenará el desalojo de toda persona que no esté relacionada, se cerrarán las puertas del salón en miras que no haya acceso. Se solicitará a la Secretaría el personal de confianza, con una clara instrucción de que todos los asuntos son confidenciales. De la misma forma todos los anejos o documentos con contenido delicado se mantendrán en el expediente electrónico como confidencial. De la misma manera los abogados someterán los anejos y documentos como confidenciales.

(Véase Ap., pág. 42).

El 31 de enero de 2019, el TPI ordenó al peticionario enmendar la demanda a los fines de incluir los nombres de las partes en el epígrafe. Inconforme, el 11 de febrero de 2019, el peticionario presentó una moción de reconsideración la cual fue denegada mediante Resolución notificada el 19 de febrero de 2019. Insatisfecho aún, Fulano de Tal compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el caso Núm. KLCE201900238, y señaló que “[e]rró el TPI al denegar la solicitud del peticionario de que en este caso se utilicen pseudónimos para identificar a las partes, aun cuando el mismo presenta asuntos de naturaleza íntima y confidencial del más alto rango constitucional”. Analizado el recurso, el 30 de agosto de 2019, un panel de este Tribunal dictó Sentencia y determinó expedir el auto y revocar el dictamen recurrido. Específicamente dictaminó “que al peticionario le asiste razón al utilizar seudónimos con el propósito de proteger su dignidad, ante la crasa violación de su derecho constitucional a la intimidad”.

Luego de retomados los procedimientos ante el TPI, el 3 de abril de 2020, el referido foro emitió una orden de mordaza. Ello, a los efectos de impedir que las partes divulgaran por sí o a través de terceros declaraciones escritas o verbales relacionadas al presente caso, so pena de sanciones o de ser hallado incurso en desacato.

El 11 de mayo de 2020, Demandada A presentó una “Moción Informativa y Solicitud de Orden para que se Autorice Consignación en Secretaría”. Según la moción, esta petición se originó en respuesta a la Orden emitida por el juez que atiende el caso de liquidación de bienes entre Fulano de Tal y Demandada A mediante la cual se ordenó a que esta última consignara todo material proveniente del sistema de seguridad instalado en la residencia. Sostuvo que tras la consignación de la evidencia impresa, ésta solo conservaba el mismo material ya consignado, pero en formato digital en la nube personal. Así, solicitó autorización para consignar un USB, el cual, según explicó, contiene de forma íntegra todo material en cuestión, quedando ésta sin copia o acceso al mismo.

A esos efectos, el 18 de mayo de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió Orden en la cual autorizó la consignación del USB en la Secretaría del Tribunal. El 2 de junio de 2020, el aludido dispositivo fue depositado en sobre sellado en la Secretaría por Demandada A.

El 5 de junio de 2020, Fulano de Tal presentó una “Moción Urgente en Solicitud de Remedio en Torno a Dispositivo Consignado”. Manifestó desconocer si el USB consignado contiene o no material íntimo. Ante ello, petitionó al Tribunal que examinara su contenido para asegurarse que Demandada A cumpliera con la orden emitida por el juez que atiende el caso de divorcio.

El 1 de septiembre de 2020, se llevó a cabo una vista sobre el estado de los procedimientos donde, según la minuta, el “[T]ribunal manifestó que tuvo la oportunidad de observar el material que son 44 archivos y no hay mucho que interpretar”.² El Tribunal señaló una vista presencial para que todos los abogados observaran el material consignado y una vez examinado, determinaran si llegarían a un acuerdo. A su vez, reiteró el deber de mantener la confidencialidad en todo momento y la prohibición de divulgación a terceros.

El 8 de septiembre de 2020, se celebró la vista en donde los abogados de las partes tuvieron la oportunidad de observar algunos de los archivos con los visuales contenidos en el USB consignado por Demandada A. Allí se hizo constar que de tres a cuatro archivos del dispositivo mostraban imágenes íntimas de un caballero y una dama. Se consignó que esta última no figuraba como parte en el presente pleito. Ante ello, el Tribunal ordenó que se eliminara de la minuta el nombre de ésta. Las partes tampoco llegaron a un acuerdo que pusiera fin al pleito.

El 25 de septiembre de 2020, Demandada A presentó una “Moción de Autorización para Obtener Regrabación de Vista Celebrada el 8 de septiembre de 2020”. El 29 de septiembre de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió una Orden mediante la cual autorizó la regrabación.

El 1 de octubre de 2020, Fulano de Tal presentó una moción titulada “Reconsideración y Oposición a la Regrabación de la Vista de 8 de septiembre de 2020”. Sostuvo que la solicitud de regrabación no procedía en vista de que su concesión era contraria a las medidas de confidencialidad adoptadas por el Tribunal en este caso. Por lo cual, solicitó que se dejara sin efecto la orden autorizando la regrabación de la vista.

² Véase Ap., pág. 108.

El 1 de octubre de 2020 el TPI emitió ordenó a la Oficina “For the Record” dejar en suspenso la regrabación de la vista hasta tanto se dispusiera lo contrario. Asimismo, ordenó a Demandada A exponer el uso que pretendía darle a la misma.

El 19 de octubre de 2020, Demandada A instó una “Moción Omnibus de Reconsideración sobre Dictámenes 103 & 105 del Legajo”. En lo pertinente a la solicitud de regrabación de la vista celebrada el 8 de septiembre de 2020, sostuvo que requerir con anterioridad justificación y uso pretendido para obtener la regrabación vulnera el derecho a una adecuada representación legal bajo el debido proceso de ley y supone una especie de censura previa. Así, solicitó que se reautorizara la regrabación de la vista del 8 de septiembre sin la necesidad de trámite o explicación alguna.

Por su parte, el 17 de noviembre de 2020, Fulano de Tal presentó un escrito titulado “Oposición a la Solicitud de Reconsideración Presentada por la Demandada A y Solicitud de Sanciones y Orden de Injunction Preliminar”. En lo concerniente, sostuvo que no existía jurisprudencia alguna que impidiera requerirle a Demandada A que, como condición para la obtención de la regrabación, expresara el uso que le pretendía dar a la misma.

El 29 de noviembre de 2020 y notificada al día siguiente, el foro primario emitió la Resolución recurrida. En lo pertinente al asunto de epígrafe resolvió lo siguiente: “[e]n cuanto a la regrabación la misma se autoriza para uso exclusivo del presente la cual debe mantenerse según lo ordenado de manera confidencial y sin compartirse con terceras personas so pena de desacato”.

Inconforme con la determinación, el 30 de diciembre de 2020, Fulano de Tal compareció ante este Tribunal de Apelaciones

mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al conceder la solicitud de la demandada para obtener la regrabación de la vista de 8 de septiembre de 2020 aun cuando ello revelaría el nombre verdadero de las partes dando al traste con la ley del caso que dispuso la protección mediante el uso de pseudónimos, y revelaría contenido de naturaleza íntima y confidencial del más alto rango constitucional.

En igual fecha, la parte peticionaria presentó una “Moción Explicativa sobre Documentos Sellados en el Apéndice y Correspondiente Solicitud de Autorización”, así como una “Moción en Auxilio de Jurisdicción”. Por medio de esta última, solicitó que se le ordenara al TPI desautorizar la regrabación de la vista del 8 de septiembre de 2020, hasta tanto este Tribunal adjudicara el presente recurso.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Los tribunales de primera instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

-III-

En el presente caso, las alegaciones de Fulano de Tal van dirigidas a que los visuales captados por las cámaras de seguridad de su residencia fueron utilizados en su contra por su exesposa, Demandada A, para espiarlo, vigilarlo, hostigarlo y hacer públicos aspectos íntimos de su persona. En la vista celebrada el 8 de septiembre de 2020, los abogados de las partes tuvieron la oportunidad de observar algunos de los archivos del USB con los

visuales de las cámaras de seguridad que Demandada A consignó en el Tribunal. Particularmente, se describió el contenido de los archivos del dispositivo, incluyendo videos y fotografías íntimas del peticionario con otra persona que no figura como parte en el pleito.

En su recurso, Fulano de Tal plantea que el TPI erró al autorizar la regrabación de la referida vista, ya que de concederse la misma, la parte recurrida pudiera divulgarla a terceros violentándole el derecho a su intimidad. Aduce que previo a la autorización de la regrabación, el Tribunal se ha dado a la tarea de tomar todas las salvaguardas correspondientes para garantizar la confidencialidad del caso. A modo de ejemplo, indica que en la vista se limitó el acceso a las partes y a los funcionarios del Tribunal. Asimismo, manifiesta que el Tribunal no permitió que se consignaran en la minuta los nombres completos de las personas que aparecen en los videos íntimos, incluyendo el de una tercera persona que no forma parte en el pleito. Ante ello, sostiene que la concesión de la regrabación iría en contra de las salvaguardas de confidencialidad tomadas por el TPI durante la vista y el trámite del caso.

El TPI en la Resolución recurrida, y en lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, dispuso que **“[e]n cuanto a la regrabación la misma se autoriza para uso exclusivo del presente caso la cual debe manejarse según lo ordenado de manera confidencial y sin compartirse con terceras personas so pena de desacato”**. (Énfasis nuestro). Examinado el dictamen recurrido, sostenemos que el foro primario tomó todas las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la regrabación. Dichas medidas son cónsonas con las adoptadas por el Tribunal a lo largo del trámite del presente caso.

Según adelantamos, el manejo del caso ante la consideración de un juez está basado en el ejercicio de su sana discreción. Ello

implica el empleo del buen juicio del juzgador respecto a las particularidades del caso que examina y, como norma general, este foro apelativo debe otorgarle deferencia salvo que medie un claro abuso de discreción o se haya equivocado en la aplicación del derecho. La determinación del TPI autorizando la regrabación de la vista celebrada el 8 de septiembre de 2020 fue razonable y dentro del marco de su sana discreción. No se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a derecho. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

Cabe señalar, que de la parte recurrida incumplir con la Orden emitida por el TPI y se proponga a utilizar la regrabación para otro caso y/o propósito o comparta el contenido de la misma con terceros, se expone a severas sanciones económicas, en adición a ser encontrada incurso en desacato por el foro primario.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por Fulano de Tal. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Debido al resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción”.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Vizcarrondo Irizarry disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones